



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU
CASACIÓN N.º 1698-2019
UCAYALI

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO
MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/02/2021 12:06:57 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/03/2021 11:03:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/03/2021 11:58:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/03/2021 19:42:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/03/2021 23:45:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2021 12:35:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Excepcionalmente, el recurso de casación será procedente cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, de manera discrecional, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, como lo establece el inciso 4 (parte final) del artículo 427 del Código Procesal Penal. Los temas propuestos por el recurrente carecen de interés casacional, y el recurso no fue fundamentado conforme las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del dos de julio de dos mil diecinueve (foja 154), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó por mayoría la Resolución número 08, del tres de abril de dos mil diecinueve (foja 87), que declaró fundada la solicitud de procedencia de medios de pruebas, presentada por la defensa técnica del investigado Juan Carlos Zezama Panduro, en el proceso que le sigue por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Cristel Calera Taricuarima, y ordenó al fiscal responsable de la investigación, en el más breve plazo, realizar la toma de las declaraciones testimoniales de Johana Grey Flores Navarro, Susana Vela Curico, Laly Lizethe Mendoza Ramírez, Marlon Salas Flores y Walter Cárdenas La Torre; dejó sin efecto las Resoluciones número 7 y número 8 del Cuaderno número 3596-2017-0 y reservó el provisto del Escrito número 40557-2018 (conclusión del proceso); revocó el extremo que declaró insubsistente el requerimiento fiscal de acusación y, reformándola,

ordenó la devolución del requerimiento acusatorio al Ministerio Público; a efectos de que, una vez que se cumpla con la realización de las declaraciones testimoniales ofrecidas por la defensa técnica, emita el requerimiento que corresponda; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El representante del Ministerio Público fundamentó el recurso de casación (foja167) e invocó el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, que vinculó a las causales 2 y 5 del artículo 429 del aludido código; en ese sentido alegó que:

- 1.1.** Si bien la solicitud de la actuación de elementos de convicción presentada por la defensa del imputado fue realizada durante el plazo de investigación preparatoria, esta fue resuelta cuando ya se había concluido la investigación preparatoria, esto es, cuando el proceso ya se encontraba en la etapa intermedia.
- 1.2.** Las instancias de mérito ordenaron que el Ministerio Público realice la toma de las declaraciones testimoniales de Johana Grey Flores Navarro, Susana Vela Curico, Laly Lizethe Mendoza Ramírez, Marlon Salas Flores y Walter Cárdenas La Torre, sin considerar que las etapas procesales son de carácter preclusorio.
- 1.3.** El *a quo* declaró la insubsistencia de la acusación; no obstante, el Colegiado Superior, sin pronunciamiento al respecto, ordenó la devolución de los actuados al fiscal.
- 1.4.** Propone temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a:

¿Puede declararse la nulidad o insubsistencia de un requerimiento acusatorio, en qué casos puede declararse la nulidad y a quien corresponde declarar esta? [Sic].

¿La apelación formulada en contra de un auto que resuelve la solicitud de actuación de elementos de convicción tiene carácter suspensivo, es decir, corresponde que el proceso se paralice en tanto se resuelve de manera definitiva la pretensión formulada por la parte? [Sic].

II. El recurso de casación

Segundo. La doctrina define la casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Tercero. Cabe precisar que el artículo 427 del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra: “Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”; además, está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años”.

Cuarto. El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, que establece: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”. Esta disposición concede la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues, de acuerdo con un pronunciamiento anterior de este Supremo Tribunal (Queja NCPP número 66-2009/La Libertad), existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial. Primero, como defensor del *ius constitutionis* del ordenamiento jurídico, legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico –función nomofiláctica–; y segundo, para uniformizar criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas –función uniformadora–.

Quinto. Además de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430, inciso 3, del Código Procesal Penal. La lectura sistemática de ambos artículos –427, inciso 4, y 430, inciso 3, del Código Procesal Penal– demuestra que no basta con solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida, sino que será necesario que se consignent adicional y puntualmente las razones por las que es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. En el caso, debe considerarse que el cinco de julio de dos mil dieciocho, cuando el proceso se encontraba en la investigación preparatoria, la defensa técnica del encausado Juan Carlos Lezama Panduro solicitó al Ministerio Público la recepción de cinco declaraciones (foja 10), pedido que fue declarado improcedente por la Fiscalía. Ante esa decisión, el nueve de agosto de dos mil dieciocho, al amparo del artículo 337, inciso 5, del Código Procesal Penal, la defensa técnica del citado investigado requirió al juez de investigación preparatoria para que disponga que se actúen las diligencias solicitadas al Ministerio Público. No obstante, el juez de investigación preparatoria indicó al solicitante que no correspondía adecuar su pedido, al amparo del artículo 337, inciso 5, del Código Procesal Penal, y que correspondía postular una tutela de derechos, que fue interpuesta por la defensa técnica y declarada fundada por la instancia de mérito, mediante la Resolución número 02, del siete de septiembre de dos mil dieciocho. Ante tal resolución, el titular de la acción penal interpuso el recurso de apelación. El *ad quem*, mediante la Resolución del dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, declaró la nulidad de la Resolución número 02, del siete de septiembre de dos mil dieciocho, e indicó que no correspondía discutir la procedencia de los elementos de convicción a través de una audiencia de tutela y que, al amparo del artículo 337, inciso 5, del Código Procesal Penal, correspondía adecuar el trámite.

Séptimo. En ese orden de ideas, el juez de investigación preparatoria, mediante la Resolución número 08, del tres de abril de dos mil diecinueve, declaró fundada la solicitud de procedencia de medios de pruebas, presentada por la defensa técnica del investigado Juan

Carlos Lezama Panduro, e insubsistente el requerimiento fiscal. La decisión fue confirmada por mayoría, mediante el auto de vista del dos de julio de dos mil diecinueve, que confirmó el auto de primera instancia y declaró fundada la solicitud de procedencia de medios de pruebas; revocó en el extremo que declaró insubsistente el requerimiento fiscal de acusación y, reformándola, ordenó la devolución del requerimiento acusatorio al Ministerio Público, a efectos de que, una vez que se cumpla con la realización de las declaraciones testimoniales ofrecidas por la defensa técnica, emita el requerimiento que corresponda.

Octavo. En este contexto, el representante de la legalidad interpuso casación excepcional, que vinculó a las causales 2 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Ello, en virtud de que la resolución cuestionada no puso fin al proceso penal y solo cabía la interposición del recurso de casación excepcional; sin embargo, no basta con solo invocarlo, sino que se ha de cumplir acabadamente con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 430 del aludido código. Al respecto, es cierto que el titular de la acción penal planteó tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial, pero omitió justificarlo adecuadamente con una argumentación específica. La procedencia de la casación excepcional es un criterio discrecional de esta Suprema Corte y, en el presente caso, la materia excepcional que plantea el impugnante (temas propuestos en el punto 1.4 de la presente ejecutoria) no tiene especial trascendencia o interés casacional.

Noveno. En ese sentido, no se aprecia que las instancias de mérito hayan vulnerado algún principio, garantía o derechos reconocidos a las partes. Los agravios no tienen incidencia dentro de las causales del

artículo 429 del Código Procesal Penal. En consecuencia, debe desestimarse el presente recurso de casación.

IV. Costas procesales

Décimo. El inciso 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal precisa que están exentos del pago los representantes del Ministerio Público, como en el presente caso, entre otros; en ese sentido, debe eximirse del pago de la costa al recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veinte de agosto de dos mil diecinueve (foja 176) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del dos de julio de dos mil diecinueve (foja 154), que confirmó por mayoría la Resolución número 08, del tres de abril de dos mil diecinueve (foja 87), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró fundada la solicitud de procedencia de medios de pruebas, presentada por la defensa técnica del investigado Juan Carlos Lezama Panduro, en el proceso que le sigue por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Cristel Calera Taricuarima, y ordenó al fiscal responsable de la investigación que en el más breve plazo realice la toma de las declaraciones testimoniales de Johana Grey Flores Navarro, Susana Vela Curico,

Laly Lizethe Mendoza Ramírez, Marlon Salas Flores y Walter Cárdenas La Torre; dejó sin efecto las Resoluciones número 7 y número 8 del Cuaderno número 3596-2017-0, y reservó el proveído del Escrito número 40557-2018 (conclusión del proceso); revocó el extremo que declaró insubsistente el requerimiento fiscal de acusación, y reformándola ordenó la devolución del requerimiento acusatorio al Ministerio Público; a efectos de que, una vez que se cumpla con la realización de las declaraciones testimoniales ofrecidas por la defensa técnica, emita el requerimiento que corresponda; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **EXONERARON** al representante del Ministerio Público del pago de las costas por la tramitación del presente recurso.
- III. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

FN/ekra



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1698-2019
UCAYALI**